Quinto centenario de los sermones de los dominicos en la española (1511-2011)[1]

Fr. Alfonso Esponera O.P.

Facultad de Teología "San Vicente Ferrer"

Valencia

Unos textos del obispo dominico Bartolomé de Las Casas son los primeros que han recogido lo que se ha calificado como "profecía colectiva de los frailes dominicos de La Española", formulada en dos sermones los días 21 y 28 de diciembre de 1511. Estamos pues celebrando los quinientos años de tales hechos y pienso que es una buena oportunidad para examinarlos, pues tuvieron fundamentales consecuencias para la presencia de España en aquel Nuevo Mundo así como para la tarea evangelizadora en dicho continente [2].

1.- Los sermones de diciembre de 1511 [3]

Algunos historiadores niegan la exactitud histórica de los señalados párrafos de Las Casas[4]. Son dos pasajes recogidos en su *Historia de las Indias*, que comprenden: el sermón del 21 de diciembre de 1511 [5] y el sermón del posterior 28 de diciembre [6].

---

[1] Artículo publicado en la revista Teología Espiritual, n. 164, 2011, pp. 167-193.

2 Así lo reconocieron por ejemplo las conclusiones de las Asambleas Generales del Episcopado Latinoamericano: IIIª en Puebla , año 1979, nº 8; y IVª en Santo Domingo, año 1992, nº 20.

3 Sigue siendo muy válida en gran parte la presentación de los hechos que hizo M.A.MEDINA, Una comunidad al servicio del indio. La obra de fr. Pedro de Córdoba, op (1482-1521) (Madrid 1983, 119-182).

4 Por ejemplo: A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido de la primeras denuncias", publicado en Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La Ética en la conquista de América (Madrid 1984, 67-73); P.BORGES MORÁN, "Un drama

© Dominicos 2011

Detengámonos en algunos aspectos significativos. Llegados los primeros dominicos a La Española a partir del septiembre de 1510 [7], fueron tomando conciencia -por lo que iban viendo, por testimonios que fueron recogiendo, que con toda probabilidad comunicaron al Rey [8]- del maltrato que los encomenderos estaban dando a los indios. Presididos por su Superior, Pedro de Córdoba [9], después de orarlo y deliberarlo durante bastante tiempo, decidieron pronunciarse públicamente sobre tales hechos a través de un sermón.

El sermón fue preparado comunitariamente y firmado por todos [10], como signo de identificación y asentimiento, determinándose además quién de ellos lo predicaría y muy probablemente también determinaron el día y lugar oportunos [11]. Aceptando lo de la

---

lascasiano: franciscanos y dominicos en la actuación de Montesinos de 1511 a 1512", publicado en Actas del II Congreso Internacional sobre LOS FRANCISCANOS EN El NUEVO MUNDO (Siglo XVII) (Madrid 1988, 779; cf. 755-780; también en Archivo Ibero-Americano, XLVIII, enero-diciembre 1988). Un visceral rechazo -tan característico suyo- de estas objeciones hace el gran lascasianista I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas documentales, bibliográficas y críticas", publicado en B.de LAS CASAS, Historia de las Indias, en sus Obras Completas. T.5 (Madrid 1994, 2511 n. 4).

5 B.de LAS CASAS, Historia de las Indias, en sus Obras Completas T.5 (Madrid 1994, 1761-1762; un adelanto en p. 1760; la citaré Historia seguida de la página).

6 Historia, 1766.

[7] Cf. V.RUBIO, "Fecha de llegada de los primeros frailes de la Orden de Predicadores al Nuevo Mundo", en *Communio* XIV (1981) 111-145.

[8] Sobre esta muy probable información enviada antes del verano de aquel 1511, cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2507-2509 n. 9; quien afirma: "no puedo en esto presentar documento histórico, pero no lo necesito; lo sé a *priori*. La comunidad sabía de memoria (como yo, aunque yo no tanto) las cartas de San Pablo, la Regla de San Agustín y la Suma de Teología de Santo Tomás de Aquino; y en estos tres lugares tópicos encontraron el *ordo charitatis* que les era obligado ejecutar en su caso y que -digo sin la menor duda- lo ejecutaron (Este *ordo* o modo de proceder que impone la caridad evangélica lo describe el padre Las Casas al final del cap. 133)". Y así Las Casas en ese pasaje señalado escribirá: "Lo primero que determinaron fue que debían guardar la forma evangélica de la corrección fraterna; y por estos grados fuese cumplida: primeramente fuesen a exhortar e corregir fraternalmente al Consejo de las Indias, el cual, si con instancia y efecto no lo remediase, fuesen a exhortar el Gran Chanciller; y, si él no diese obra para lo hacer, fuesen a corregir a Mosior de Xeves [Mons. de Xèvres]; el cual no lo remediando, ultimadamente acudiesen al Rey; e si el Rey, avisado y exhortado que lo hiciese, no pusiese luego en mandallo remediar diligencia, en tal caso, públicamente predicasen contra todos ellos, dando su parte de la culpa al Rey" (*Historia*, 2343). Se está refiriendo a que en verano de 1519 en Barcelona el entonces todavía clérigo Las Casas se reunió con ocho predicadores del Rey, que se juramentaron para denunciar al Consejo de Indias los abusos que se cometían contra los indios.

[9] Sobre Pedro de Córdoba, cf. R.BORIA, "Breve biografía de fray Pedro de Córdoba, op", en CIDAL nº 4 y 5 (1982) 24-28; M.A.MEDINA, "Introducción general", publicada en su *Doctrina Cristiana para Instrucción de los Indios. Redactada por fr. Pedro de Córdoba, op, y otros religiosos doctos de loa misma Orden. Impresa en México, 1454 y 1548* (Salamanca 1987, 11-49).

[10] "¿Quién redactó el sermón? Probablemente Montesino, quien lo iba a pronunciar. «Firmáronlo todos de sus nombres». En este momento la comunidad de dominicos de la ciudad de Santo Domingo constaba de unos diecisiete religiosos: cuatro de la primera expedición que llegó en septiembre de 1510: fray Pedro de Córdoba, fray Antonio Montesino, fray Bernardo de Santo Domingo y el lego fray Domingo; cinco de la segunda, que debió de llegar a fines de 1510 o principios de 1511: fray Tomás de Fuentes, fray Francisco de Molina, fray Pedro de Medina, fray Pablo de Trujillo y fray Tomás de Berlanga; y siete de la tercera, que debió de llegar hacia marzo, o abril de 1511: fray Domingo de Mendoza, fray Lope de Gaibol, fray Domingo Velázquez, fray Hernando de Villena, fray Francisco de Santa María, fray Juan del Corpus Christi y fray Pablo de Carvajal; y, además, aparte, fray Tomás de Toro" (I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2509 n.10); quizás haya que incluir a dos más que acaban de volver de evangelizar por Cuba y también había entrado ya en la Orden Juan Garcés, pero probablemente era todavía novicio.

[11] Y es que el hecho de predicar el sermón el IV Domingo de Adviento así como el tomar como *thema* del sermón Juan 1,23 del Evangelio que se leía según el rito dominicano vigente en aquel tiempo, muy probablemente fueron algo

firma, que es un poco extraño para la época [12], ¿por qué se impuso un "precepto formal y en virtud de santa obediencia" por parte de Pedro de Córdoba para que lo predicase al elegido Antón Montesino [13]? ¿es que se negaba a ello? Pienso que fue más bien una inteligente previsión, tendente a que nadie pudiera acusar a un miembro sin que esta acusación se extendiera a toda la comunidad [14].

Pronunciado en la Iglesia Mayor de la ciudad de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1511, cuarto domingo de Adviento, fue confirmado siete días después. Ante lo escuchado y la no retractación exigida, los encomenderos y autoridades mandaron a España un representante para que apelara ante el Rey Fernando V. Ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos, lo mismo hicieron los frailes posteriormente [15].

Según Las Casas, el contenido ideológico de los dos sermones -hermosos textos en su redacción literaria- sería el siguiente: a) comisión de abusos (opresión, falta de alimentación, abandono en las enfermedades, falta de evangelización, privación de sus tierras y señoríos, declaración de guerras, sometimiento al régimen de encomiendas); b) ello constituye una injusticia porque: los indios son seres racionales; tienen derecho a la caridad y a la justicia, a sus tierras y señoríos; y no han ofendido en nada a los españoles; c) la consecuencia es doble: por una parte, los indios perecen masivamente y, por otra, los españoles no podrán salvarse si continúan con esta conducta, motivo por el cual los frailes tampoco les darán la absolución sacramental.

Pero si a los textos lascasianos que nos los trasmiten aplicamos criterios hermenéuticos actuales de crítica externa e interna, por una parte debemos observar que

---

premeditado (cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2510 n. 14 y 2511 n.3). Además, no lo harían en su iglesia, que no la tenían, pues vivían en una choza al cabo de un corral suyo que les prestó el vecino Pedro de Lumbreras, sino en la iglesia de la ciudad, que había sido elevada a la categoría de Catedral el anterior 8 de agosto, aunque no pasaba de ser otra choza más holgada (cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2510 n. 15).

[12] ¿Del guión del mismo o de su texto íntegro?: debería ser lo segundo, dado que se trató de una decisión que se preveía de gravísimas y comprometedoras consecuencias. Pero "ni en 1511 ni ahora se redactan por escrito los sermones, tal como se van a pronunciar o se han pronunciado ya. Los que aparecen en los sermonarios manuscritos e impresos, son piezas que no fueron necesariamente proferidas por nadie en público, sino para que se editasen para utilidad de los predicadores como posibles modelos de inspiración. Este es el sentido que tenían las *artes praedicandi* y las colecciones de sermones medievales y los sermonarios y homiliarios modernos hasta nuestros días inclusive" (A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 71). Sin embargo rechaza esta opinión I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2510 n. 2.

[13] Sobre Antón Montesino, p.e. cf. L.A.GETINO, "Influencia de los Dominicos en las Leyes Nuevas", en *Anuario de Estudios Americanos* II (1945) 336-338; M.A.MEDINA, *Una comunidad,* 58 n.10; morirá en manos de los alemanes hacia 1540.

[14] Cf. M.A.MEDINA, *Una comunidad,* 122; I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2509 n. 11.

[15] Cf. *Historia*, 1758.

es bastante lejana su fecha y lugar de redacción: concretamente en 1559 en la española Valladolid [16].

Por otra, si bien Bartolomé no estuvo presente pues estaba en La Concepción de la Vega en su heredad del Janique [17], quizá ¿los leyó? El primer sermón firmado por toda la Comunidad, si se conservó pudo leerlo en otro momento, por ejemplo en 1515 cuando tuvo su entrevista con el ya mencionado Pedro de Córdoba y por tanto después de su denominada "primera conversión" de mediados del año anterior; o en 1522 cuando ingresó en los dominicos [18]; además, con bastante seguridad a través de esta primera generación de dominicos en Indias llegaron a sus oídos tales acontecimientos en los que habían participado buena parte de ellos. Sin embargo todo ello no implica que su trascripción sea literal -siempre con la literalidad amplia de los cronistas de aquella época- y mucho menos con "palabras formales", es decir literalmente copiadas con suele indicar en otras ocasiones el mismo Bartolomé.

También es importante tener en cuenta el género literario de la obra y los recursos estilísticos utilizados en ella, comunes a los historiadores y cronistas del momento, como por ejemplo la recreación de sermones y arengas, las trágicas dramatizaciones de ciertos hechos, la contraposición héroe versus antihéroe, el cometido mesiánico señalado a algunos protagonistas, etc.

Si además se compara el texto lascasiano del sermón con los puestos en las *artes praedicandi* contemporáneas suyas, se advierte que, "aunque sigue las grandes divisiones que propone la oratoria sagrada, sin embargo es muy libre en la exposición del tema. No 'construye' [su autor] un sermón, predica la Palabra de Dios. No hace admirables correspondencias sino presenta con sencillez la doctrina. No quiere demostrar su erudición con abundantes citas de autores sagrados y profanos, prefiere anunciar el

[16] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Estudio crítico preliminar. Presentación de la 'Historia de las Indias' de fray Bartolomé de Las Casas", publicado en *Historia*, 20.184.

[17] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de fray Bartolomé de las Casas* (Bayamón 1984, 210-211).

[18] "El original firmado por la comunidad antes de ser pronunciado y dos copias que se hicieron del mismo después de pronunciarlo, que (aunque no tengo apoyo documental puntual para decirlo, lo digo con seguridad) fueron firmadas de nuevo por la comunidad: una para entregarla al Provincial de Castilla y otra para entregarla al Rey, pues uno y otro lo leyeron. El texto original quedó, sin duda, en el archivo de la comunidad de la ciudad de Santo Domingo, y posiblemente se quemó en 1586, cuando incendiaron la ciudad los ingleses; el entregado al Provincial iría a parar al archivo provincial (que parece que entonces estaba en el convento dominicano de Burgos, y ahora -desde 1835- acaso se encuentre en los sótanos del Archivo Histórico Nacional; -no lo he investigado); y el entregado al Rey, puesto que, al parecer, no se halla en la sección del Patronato del AGI, acaso esté extraviado en algún legajo del AGS" (I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2511 n. 4).

Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo en su simplicidad sin comentarios. No desea hacer alarde de ingenio para demostrar 'textual y realmente' que las autoridades concuerdan arquitectónicamente; quiere mostrar el pecado de sus oyentes y conducirlos al arrepentimiento. Si bien usa de los recursos retóricos como las preguntas y los apóstrofes, sin embargo no es para hermosear el lenguaje o complacer a los asistentes sino para hacerles sentir más profundamente la injusticia que cometían. Un sermón predicado según las reglas de la escuela parisiense, aunque hubiera tratado del mismo asunto, hubiera endulzado el rigor de las palabras evangélicas y hubiera adormecido más las conciencias no despertándolas 'de la profundidad del sueño tan letárgico dormidos' [*Historia*, 1762], magnífica definición de ideología" [19].

Tampoco hay que olvidar que la finalidad de la obra cuando empezó a redactarla a partir de 1527 [20] era principalmente la abolición de las encomiendas dando noticia de las nefastas relaciones indios y españoles.

Los encomenderos presentes los interpretaron en el sentido de que los hechos denunciados y el mal moral que estaban significando las encomiendas, no sólo negaban el derecho del Rey a concederlas, sino también su derecho a poseer las Indias [21]. Esto es lo que comunicaron a la Corte por cartas, en las que se basó el Provincial de los dominicos, Alonso de Loaysa, para inicialmente quejarse -en carta del 23 de marzo de 1512- por haber defendido unas doctrinas tan escandalosas y erróneas, ya que el Rey había adquirido las Indias por derecho de guerra y el Papa se las había donado, tesis compartida "por todos los hombres de letras" [22]. Con él coincidió el propio Rey Fernando, quien calificó esta postura de "yerro", aunque a lo que más importancia daba el monarca era a la negación de tener facultades de conceder encomiendas, que se basaban en la donación pontificia [23].

[19] N.ZEVALLOS, "Acerca de un discurso liberador: el sermón de Montesinos", en *Páginas* nº 99 (1989) 48-49.
[20] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Estudio", 19-21.
[21] Según Las Casas Diego Colón y demás oficiales en La Española los habían entendido como "doctrina nueva nunca oída [...contraria] al Rey e su señorío que tenía en estas Indias, afirmando que no podían tener los indios, dándoselos el Rey; y éstas eran cosas gravísimas e irremisibles" (*Historia*, 1762-1763).
[22] Cf. A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 73-75.
[23] Cf. P.BORGES MORÁN, "Un drama", 768-769. Por su parte, el Cardenal Cisneros dirá, en torno a 1517, que Montesino "hizo un sermón en la ciudad de Santo Domingo en que dijo que los indios no los podían poseer ni servirse de ellos y que todo el oro que con ellos habían ganado y sacado lo habían de restituir; e sobre todo esto vino a la Corte de Burgos"; a lo que añade que algunos dicen "que hagan libres a los indios, que es [de] conciencia poseerlos, como los dominicos ya lo intentaron..." (P.BORGES, "Un drama", 767).

Según el parecer de la mayoría de los autores actuales, por boca de Antón Montesino los dominicos de La Española habrían denunciado los hechos constatados y el mal moral [24] que significaban -para españoles e indios, en sus diferentes dimensiones- esas abusivas encomiendas. Entendiendo por ello el régimen encomendero en sí mismo, dada la posterior actitud rechazadora radical que muchos de ellos tendrán, y los gravísimos abusos que se cometían desde él. Los frailes predicaron para la Salvación de los que estaban muriendo antes de tiempo (indios infieles) y de los morirían sin estar en condiciones (encomenderos cristianos); todos ellos eran hijos de Dios llamados a participar de ella. Veremos que Las Casas de estos frailes escribirá que eran "personas religiosas y letrados", pues no debe olvidarse que participaban en la "reforma dominicana", que en su Provincia de Castilla ya era una realidad tanto en la vida regular como inclusive en el pensamiento teológico (tomista escolástico y humanismo).

2.- Acontecimientos posteriores

No necesariamente lo que ocurre posteriormente está en relación directa con lo que lo motivó. Más aún, en ocasiones se va encuadrando en una temática más amplia y en esta ocasión se enmarcó en el derecho a las encomiendas que subyacía sobre el derecho del Rey de España a poseer las Indias, negado el cual se negaba también su facultad de otorgar encomiendas, si bien esta última cuestión nunca se planteó.

Pérez Fernández, después de estudiar si los sermones llegaron directamente a la Corte, concluye que quizá el mismo Montesino entregó al Provincial dos copias del sermón autorizadas firmadas, lo que ocurriría después del 23 de marzo de 1512 y por tanto de que Montesino fuese recibido por el Rey, a quién el Provincial entregó una de esas copias [25].

Según nuestro autor [26], el bastante largo memorial que leyó Montesino al hacerse el encontradizo con el Rey (¿) después del 23 de marzo -probablemente en abril o mayo-, tenía dos secciones: una en que se expone lo hecho por los españoles con los indios -en

[24] Predicación muy similar a la que estaban haciendo también otros hermanos suyos, por ejemplo en Castilla: Diego de Vitoria, Pablo de León, Domingo de Soto, etc. (cf. A.OSUNA FERNÁNDEZ, "Un acontecimiento que cambió el mundo: consecuencias en el Derecho", en las Actas del Congreso Internacional *Un acontecimiento que cambió el mundo* (Avila, 20-22 septiembre 2010) (en prensa), quien por otra parte también niega la verosimilitud histórica del texto lascasiano del sermón de 1511.
[25] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2518 n. 14 y 2511 n. 4.
[26] Cf. *Historia*, 1773-1774.

guerras y fuera de ellas- antes de 1510; y otra, lo ocurrido en 1510-1511; la primera era fundamentalmente el relato que habría hecho el convertido fray Juan Garcés y la segunda sería lo visto por la comunidad dominicana. Pero, más que resumir fielmente su contenido, ¿no estamos ante otra interpolación de una idea fija propia de Las Casas?: pienso que sí [27].

El Licenciado Gregorio Lita dirá en este mismo 1512 que este memorial de Montesino trataba de demostrar que "Vuestra Alteza no se puede servir de ellos ni mandarlos que sirvan a los cristianos de España en cavar y sacar oro porque son libres" [28].

Por otra parte, según Las Casas, los encomenderos, o sus procuradores, "infamaron [a] los indios en la Corte de no saberse regir e que habían menester tutores; y fue siempre creciendo esta maldad, [de modo] que los apocaron hasta decir que no eran capaces de la fe, que no es chica herejía, y hacellos iguales de bestias" [29]. Estos hombres, "o algunos dellos, introduxeron esta mancilla; [e] informaron a la larga a los que entraron en la Junta" [30].

[27] Pérez Fernández afirma que todas las informaciones que brinda, "si no las tomó el Padre Las Casas del Memorial mismo de Montesino, las tomó de la larga carta de los dominicos a Xevres de 1518, que servirá también al Padre Las Casas de fuente en coyunturas posteriores" (I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2518 n. 15).

[28] Cf. *Historia*, 1798-1799. Un historiador dominico de fines del XVI -siguiendo a Juan López de Monópolis, el Monopolitano-, afirma que en aquellos momentos Montesino en defensa de los indios, "como testigo de vista, sacó para este fin un doctísimo tratado en forma de información en derecho" (J.QUINTANA, *Historia del insigne Convento de S.Esteban*, publicada en J.CUERVO, ed., *Historiadores del Convento de San Esteban de Salamanca*. T.III. Salamanca 1915, 30).

[29] *Historia*, 1779; y comenta: "como si tantos millares de años que estas tierras estaban pobladas, llenas de pueblos y gentes y teniendo sus reyes y señores, viviendo en toda paz y sosiego, en toda abundancia y prosperidad –aquella que la naturaleza para vivir y multiplicarse in inmenso los hombres requiere- hobieran habido menester [de] nuestras tutorías. Las cuales plugiera a Dios que ni ellos hobieran cognoscido ni nosotros usurpándolas y usado dellas tan contra justicia, porque dellos, inmensos, en cuerpos y en ánimas no hobieran perecido, y de nosotros no se viera, como se ha visto alguno –y se verá muy mayor-, terrible castigo" (pp. 1779-1780). Indicando un poco más adelante: "Cuán justamente, en muchas partes destas Indias, pudieran los indios poner a los españoles en más razonable y humana policía y mejor regimiento que [el que] ellos traían y aun tenían en Castilla" (p. 1781). Sobre este tema cf. C.ESTEVA FABREGAT, "Las culturas indígenas en el pensamiento de Las Casas", publicado en *En el Quinto Centenario de Bartolomé de Las Casas* (Madrid 1986, 93-108); M.MAHN-LOT, "Las Casas et les cultures païennes", en *Memoire Dominicaine* nº 13 (1998) 239-253; M.DELGADO, "Bartolomé de Las Casas y las culturas amerindias", en *Anthropos* 102 (2007) 91-97. Algo más que como una mera anécdota es que en 1964 en Sevilla se celebró un Symposium sobre *El concepto del indio americano en la España de los siglos XVI y XVII* (cf. *Anales de la Universidad Hispalense* XXIV, 1964) en el que Manuel Giménez Fernández presentó la Comunicación titulada "Sobre Bartolomé de las Casas", en la que critica exhaustivamente y rechaza las famosas tesis de R.Menéndez Pidal sobre el dominico. En cuanto a su visión de las Religiones amerindias, cf. C.BERNAND y S.GRUZINSKI, *De la idolatría. Una arqueología de las ciencias religiosas* (México 1992, 38-79).

[30] *Historia*, 1780; añadiendo: "y de creer es, y yo así lo creo, que algunos de los que allí entraron, más propincuos a las orejas del Rey, le informaban contra los indios [de] lo que a los otros oían, o porque pensaban en ello defender o favorecer el título del Rey o porque no les faltaba propósito como al cabo pareció) de haber y tener –siendo ellos absentes y viviendo en la Corte-, para embolsar oro, indios".

Así pues, los hechos denunciados en cierto sentido presentaban "nuevos problemas", en cuanto imprevistos y en cuanto iban a ser estudiados desde ópticas olvidadas [31]. Por ello, los correspondientes juicios de valor (negativos o de justificación) se irán formulando desde diversos Derechos, lo que es importante no olvidarlo como veremos más adelante.

El tema se abordó en estas dos grandes cuestiones: 1ª) derecho del Rey de España a las Indias y su derecho a la concesión de las encomiendas, a través de diversos pareceres; y 2ª) reglamentación de "la gobernación que debía ponerse a los indios" gracias a una Junta [32]. Las Casas sitúa el tratamiento de la primera después del pronunciamiento al que llegará la Junta [33], pero todo parece indicar que fue bastante simultáneo pues para la redacción de los señalados pareceres -si bien son bastante breves- tendría que trascurrir algún tiempo y la Junta se reunió desde el mes de marzo hasta el 5 de agosto de aquel 1512.

Para la primera, el Rey encargó al respecto sendos tratados -que como era de esperar serán justificatorios- a Juan López de Palacios Rubios [34], Matías de Paz op [35], Bernardo de Mesa op [36] y el Licenciado Gregorio Lita [37].

Para la segunda, designó el monarca una comisión -conocida como la "Junta de Burgos de 1512" [38]- que, entre otros, la compusieron juristas, miembros del Consejo Real [39], como el Obispo Juan Rodríguez de Fonseca, el Licenciado Toribio de Santiago, el Doctor Juan López de Palacios Rubios, el Licenciado Francisco de Sosa, y quizá Hernando de Vega, Luis Zapata y el Licenciado García de Móxica. Los teólogos fueron Tomás Durán op, Pedro de Covarrubias op, Matías de Paz op, el Licenciado Gregorio Lita, junto con el franciscano Alonso del Espinar [40].

---

[31] Entre los diversos autores que han tratado las "nuevas" diversas aportaciones de América, es sugerente el libro del ensayista colombiano G.ARCINIEGAS, *América en Europa* (Buenos Aires 1975).
[32] *Historia*, 1781.
[33] Cf. *Historia*, 1783 y ss.
[34] Cf. A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 85-93.
[35] Cf. *Historia*, 1783.
[36] Cf. *Historia*, 1784-1798; A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 93-95.
[37] Cf. *Historia*, 1798-1803; A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 95-96.
[38] Cf. A.ESPONERA CERDÁN, "Algunas respuestas teológicas a la problemática del Nuevo Mundo desde las Junta de teólogos y juristas", en las Actas del Congreso Internacional *Un acontecimiento* (en prensa)
[39] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2519 n. 6.
[40] Cf. *Historia*, 1775 y ss.; L.ARRANZ MÁRQUEZ, "Alonso del Espinar, ofm, y las Leyes de 1512-1513", en *Actas del I Congreso Internacional sobre los Franciscanos en el Nuevo Mundo* (Madrid 1987, 631-651); A.LÓPEZ, "Fray Alonso del Espinar, misionero de las Indias", en *Archivo Ibero-Americano* 6 (1916) 160-167; quienes

Esta Junta -como ya he indicado- se reunió desde el mes de marzo hasta el 5 de agosto. Lo que pretendía –según ellos mismos indican, si es que el texto de su dictamen final que reproduce Las Casas es literal- era estudiar las informaciones suministradas por escrito y verbalmente por "personas que habían estado en las dichas Indias": dominicos, franciscanos, Francisco de Garay, Juan Ponce de León, Pedro García de Carrión, varios encomenderos de La Española y teólogos dominicos, incluso el mismo Antón Montesino [41].

Un aspecto un poco oscuro según la narración lascasiana es el del contenido de las informaciones que este último brindó. Extrañamente ni alude a las ideas de las denuncias de 1511 ni al memorial leído ante el Rey, sino que lo sintetiza en una nueva cuestión sobre la necesidad de atraer a los indios a la fe con medios suaves y no mediante el mal trato, así como en las "amenazas" que estas conductas representaban para el Rey si no las atajaba y en la ofensa que suponía para Dios afirmar que los indios estaban incapacitados para la fe [42].

La Junta llegó a siete conclusiones en las que establece [43]:

"Lo primero, que pues los indios son libres y Vuestra Alteza y la Reina, nuestra señora (que haya sancta gloria), los mandaron tractar como a libres, que así se haga.

Lo segundo, que sean instruidos en la fe, como el Papa lo manda en su bula y Vuestras Altezas lo mandaron por su carta; y sobre todo debe Vuestra Alteza mandar que se ponga toda la diligencia que fuere necesaria.

Lo 3º, que Vuestra Alteza les puede mandar que trabajen, pero que el trabajo sea de tal manera que no sea impedimento a la instrucción de la fe y sea provechoso a ellos y a la república, y Vuestra Alteza sea aprovechado y servido por razón del señorío y servicio que le es debido por mantenerlos en las cosas de nuestra sancta fe en justicia.

---

ofrecen documentadamente una imagen bastante divergente de la que brinda Las Casas sobre él. Sobre los recursos estilísticos lascasianos en la presentación contrapuesta del franciscano y del dominico Montesino y así ensalzar a su héroe y desprestigiar al contrario, cf. P.BORGES MORÁN, "Un drama", 769-772.

41 Cf. Historia, 1775 y ss.1779 y ss.1806-1807. Sobre Montesino y sus relaciones con algunos de sus miembros, Las Casas hace una narración un poco extraña (cf. Historia, 1773-1778; P.BORGES MORÁN, "Un drama", 774-777, quien indica las contradicciones de la narración lascasiana al respecto).

42 Cf. Historia, 1781; una vez más, quizá más que sintetizar fielmente, Bartolomé esté manifestando sus propias preocupaciones, si bien la presencia en la Corte de Francisco de Garay influyese, pues este era uno de los que había negado la capacidad de los indios acerca de la fe (cf. Historia, 1779).

43 Historia, 1781-1782.

Lo 4º, que este trabajo sea tal que ellos lo puedan sufrir, dándoles tiempo para recrearse, así en cada día como en todo el año, en tiempos convenibles.

Lo 5º, que tengan casas y hacienda propia, la que pareciere a los que gobiernan y gobernasen de aquí adelante las Indias, y se les dé tiempo para que puedan labrar y tener y conservar la dicha hacienda a su manera.

Lo 6º, que se dé orden cómo siempre tengan comunicación con los pobladores que allá van, porque con esta comunicación sean mejor y más presto instruidos en las cosas nuestra sancta fe católica.

Lo 7º, que por su trabajo se les dé salario conveniente, y esto no en dinero sino en vestidos y en otras cosas para sus casas".

Y las firmaron: "Johanes [Rodríguez de Fonseca], Episcopus Palentinus, comes.- Licenciatus Sanctiago.- El Doctor Palacios Rubios.- Licenciatus de Sosa- Frater Thomas Durán, Magister.- Frater Petrus Covarrubias, Magister.- Frater Mathias de Paz, Magister.- Gregorius, Licenciatus".

Así pues, insistieron en el principio de la libertad del indio, la obligación de evangelizarlo, la licitud de obligarle a trabajar moderadamente, la conveniencia de que descansase, el derecho a tener casa y hacienda propias, la necesidad de que se relacionase con los españoles y el derecho a la remuneración de su trabajo. Pero dejaron intacto el derecho a la concesión de las encomiendas (o repartimientos), aunque moderaban su utilización, pues subyace en sus proposiciones la contradicción fundamental entre la libertad del indio y la exigencia del trabajo forzoso.

De un participante en ella nos dice Las Casas: "mirando el Maestro fray Matías de Paz más en esta materia, compuso un tractado en latín [44], en obra de quince días, desterrando e impugnando el modo de servirse de los indios despótico y probando que habían de ser gobernados como personas y gentes libres; donde pone aquesta conclusión, y es la 3ª: *Auctoritate Summi Pontificis et non aliter licebit Catholico atque Invictissimo Regi*

[44] Se trata de su *De dominio Regum Hispanorum super indos* (cf. V.BELTRÁN DE HEREDIA, "El Padre Matías de Paz, o.p., y su tratado *De dominio Regum Hispaniae super Indos*", en *La Ciencia Tomista* 40 (1929) 173-190, donde sólo trascribe sus conclusiones y corolarios; V.BELTRÁN DE HEREDIA, "El tratado del Padre Matías de Paz, o.p., acerca del dominio de los reyes de España sobre los indios de América. Edición crítica", en *Archivum Fratrum Praedicatorum* 3 (1933) 133-181 ; A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 75-85; J.P.CORSIGLIA NAVARRO, "Fray Matías de Paz y su doctrina sobre la conquista y gobierno de las Indias", publicado en *Influencia lascasiana en el siglo XVI. VIII Congreso de historiadores dominicos* (Salamanca 2006, 51-58).

nostro supradictos indos regali imperio seu politico, non autem despotico, regere, atque sic perpetuo sub suo dominio retinere. Haec ille. Y en el primer corolario de aquella conclusión, dice así: *Unde quicumque eos hactenus servitute despotica premit, postquam sunt ad fidem conversi, ad restitutionem de damno et lucro propter talem servitutem dumtaxat necessario tenetur. Haec ille*. Por manera que improbó y condenó la manera de servirse de los indios por el repartimiento, por despótico y de esclavos, como en verdadera verdad lo era; y, por consiguiente, el mismo repartimiento. Y determinó ser obligados los españoles que así de los indios se habían servido a restitución de todo lo que con ellos habían adquirido, y de los daños que por ello recibieron". Comentando a continuación Las Casas un asunto muy querido por él, siguiendo la cuestión 62 de la IIª-IIª de la *Suma de Teología* de Santo Tomás: "¿y quién de ellos, aunque el Rey les ayudara con su Estado, pudiera restituir los daños que tan innumerables gentes como había en esta isla, de los españoles padecieron, pues todas por los trabajos y amargos e inhumanos tractamientos en las minas y en los otros pestilentes exercicios, por sus cudicias perecieron?" [45].

Los miembros de la Junta se negaron a plasmar en una reglamentación concreta los principios generales subyacentes en las señaladas siete conclusiones [46]. Finalmente será obra del Bachiller Martín Fernández de Enciso, del franciscano Alonso del Espinar y del comerciante Pedro García de Carrión, siendo promulgada en forma de Real Cédula en Burgos el 27 de diciembre de 1512: son las *Leyes de Burgos* [47], que inician la monumental legislación indiana.

Estas *Leyes de Burgos* en forma de treinta y cinco ordenanzas regulaban la vida laboral y religiosa de los nativos. "Cuando llegó [a España fray Pedro de Córdoba a principios de 1513], halló que se acababan de hacer las dichas leyes; y vistas, luego vido en ellas la perdición de los indios, como quedasen so el poder de los españoles,

[45] *Historia*, 1783. Cf. G.LOHMANN VILLENA, "La restitución por conquistadores y encomenderos: una aspecto de la incidencias lascasiana en el Perú", en *Anuario de Estudios Americanos* XXIII (1966) 21-89; F.CANTÙ, "Evoluzione e significato della dottrina della restituzione in Bartolomé de Las Casas, con il contributo di un documento inedito", en *Crítica Storica (Stratto)*, 2-3-4 (1975) 231-319; P.NGUYEN THAI-HOP, "Las Casas y la restitución", publicado en *Las Casas entre dos mundos. Congreso Teológico Internacional (Lima agosto 1992)* (Lima 1993, 296-307).

[46] Cf. *Historia*, 1783-1784. Para el historiador dominico J.Mª. Vargas, "Las Casas da a entender que la negativa pudo tener su fundamento en la divergencia accidental de pareceres [entre los miembros de la Junta] y en la presencia de muchos encomenderos interesados que estaban en la Corte pendientes del resultado" (J.Mª.VARGAS, *La conquista espiritual del Imperio de los Incas*. Quito 1948, 11).

[47] Cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2528 n. 1. Las Casas las critica dura y largamente en *Historia*, 1803-1821.

repartidos como ganados; y lo que más lloraba era cognoscer que se habían hecho por tantas y tales personas y de tanta auctoridad, solenidad y con tanto acuerdo que parecía que ninguno podía decir en contrario cosa alguna, que [no] fuese tenido o por presumptuoso y temerario o por loco". Tras su intervención ante el Rey y su Consejo, posteriormente se moderarán algunos aspectos, promulgándose las *Adiciones y Correcciones* en Valladolid [48].

Según señala Pérez Fernández, estas Leyes "las aceptaron los dominicos fray Tomás Durán, fray Matías de Paz y fray Bernardo de Mesa. Las 4 leyes adicionales promulgadas en Valladolid el 28 de julio de 1513, las aceptaron, además de los anteriores, los dominicos fray Tomás de Matienzo y fray Alonso de Bustillo. Pero ni unas ni otras aceptaron ni firmaron fray Antonio Montesino y fray Pedro de Córdoba". Añadiendo: "se alegará que éstos no tenían por qué firmarlas. Ciertamente; pero el punto está en que, aunque les hubiesen invitado a ello, no las hubiesen firmado, pues no estaban satisfechos de ellas y preveían lo que iba a venir: su inutilidad" [49].

Además, de hecho todos estos pronunciamientos y legislación por el momento sólo respondían a la "cuestión de las encomiendas y del trato dado a los indios dentro de tal sistema, sin que se registre la menor alusión directa ni indirecta a la ética de la conquista y de las guerras que la precedieron" [50]. No se pronunciaban sobre las condiciones y modos de las nuevas conquistas. Ello es lo que hará el denominado *Requerimiento*, justificación del servicio a la fe y a la Iglesia, exigido en las bulas alejandrinas y que establecían las condiciones de sujeción [51].

4. Análisis teológico de los diversos pronunciamientos

Como ya he señalado, se pretendía que la Junta de 1512 reglamentase "la gobernación que debía ponerse a los indios". Y como era habitual en la época, no estudió tanto los

[48] *Historia*, 1821-1822; en esta ocasión el informe estuvo firmado por el Obispo Fonseca, el Licenciado Toribio de Santiago, el Doctor Palacios Rubios, el Licenciado Gregorio Lita, Tomás de Matienzo op y Alonso de Bustillo op. Para la crítica de Las Casas cf. *Historia*, 1826-1829.
[49] I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Notas", 2531 n. 7.
[50] A.GARCÍA Y GARCÍA, "El sentido", 72. Los dominicos de La Española aceptarán indios en el repartimiento de 1514 (cf. P.BORGES MORÁN, "Un drama", 758.771) y que curiosamente Las Casas no menciona (cf. *Historia*, 1909-1914).
[51] Su trascripción en *Historia*, 1996-1997; Las Casas lo rechaza totalmente, cf. *Historia*, 2998-2003; cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Estudio crítico preliminar", publicado en su B.de LAS CASAS, *Brevísima relación de la destruición de las Indias* (Bayamón 2000, 228-232).

hechos concretos -aunque se esforzó por recabar la mayor cantidad de informaciones al respecto- sino que trazó los fundamentos teológicos y jurídicos de las leyes que debían formularse, "las cuales tanto serían más justas cuanto más se acercasen y conformasen con aquellos principios y tanto injustas cuanto se desviasen dellos" [52].

Sobre sus conclusiones Las Casas hace el siguiente comentario: "aunque hervía la infamia contra los indios, no pudieron negar en las dos primeras [proposiciones] ser libres los indios y deber ser como libres tractados, aunque en las siguientes van oliendo y sabiendo a la sustentación de la tiranía, que era el fin que los infamadores y los que los oían de grado y favorecían y esperaban tener también sus provechos". Una vez trascritas, reitera: "Por estas siete proposiciones parece cuán buena intención tuvieron los letrados y cuánto se desviaban de las infamias que se habían levantado a los indios por los que los tenían y querían tener opresos en servidumbre perpetua. Todavía, en la 3ª, 4ª, y 5ª y 7ª pareció que suponían que los indios habían de ser repartidos y en poder de los españoles, como los tenían. Pero poníanles [sólo] algunas limitaciones" [53].

Esto lo atribuye a que "les faltó clara y particular información [...] Faltóles noticia de las multitudes de los pueblos pacíficos y señores y reyes desta isla [La Española], y de [la] gobernación natural y policía ordenada –cuanto sin fe y cognoscimiento del verdadero Dios puede tenerse para vivir en paz y abundancia y prosperidad y crecimiento *in inmenso* [54] (como dixe)- que tenían. Faltóles también cognoscimiento de la imposibilidad de poder vivir y no perecer, como perecieron, teniéndolos los españoles repartidos. Y así, ignoraron que aquella manera de servidumbre fuese despótica o de esclavos y no de hombres y gentes (como ellos determinaron) que eran libres; y así carecieron totalmente de la lumbre y claridad y verdad del hecho" [55].

El grito profético pronunciado por los dominicos tenía dos dimensiones. En la primera se afirmaba la humanidad de los indios; y consecuentemente, tenían que ser reconocidos sus derechos. Pero era esta segunda la que levantó mayor revuelo, porque en ella se cuestionaba la justicia de la situación y actuaciones de los españoles, pareciendo olvidar que esta segunda parte también era una consecuencia de la primera. Por ello, el entendi-

[52] *Historia*, 1783-1784.
[53] *Historia*, 1781.1782.
[54] Locución latina que significa: inmensamente, infinitamente, muchísimo.
[55] *Historia*, 1782-1783.

© Dominicos 2011

miento entre los que insistían en una o en otra era imposible: los segundos hablaban de los derechos que el Rey había recibido del Romano Pontífice, mientras que los primeros hablaban de los derechos del hombre recibidos de Dios, unos derechos que se asentaban en la naturaleza humana y que reconocían como "verdad evangélica" [56].

Con seguridad la dramática realidad la fueron conociendo todos según trascurría el tiempo. Pero consciente o inconscientemente consideraban que estaba asentada en el derecho positivo, fundamentado en la donación realizada por el Papa. Aquello era suficiente para respaldar, mantener y justificar aquella situación y actuaciones. Fueron los casi recién llegados dominicos, exentos de intereses espurios, comprometidos con la Verdad -que en aquella situación era una heroica caridad hacia el prójimo- los que la vieron a la luz del Derecho natural de los indios y de las enseñanzas de Cristo en el Evangelio que clamaban para su cambio profundo.

El Rey había solicitado pareceres a juristas y teólogos. Estudiaron las bases de su poder sobre aquellas tierras, pero no el comportamiento anticristiano de las gentes. Se contentaron con enjuiciar la situación conforme a los hasta entonces no discutidos principios de la Teología y del Derecho vigentes, pero no estudiaron los interrogantes teológicos planteados por aquella comunidad de dominicos. En la Junta había hermanos de su misma Orden, pero su parecer estaba más cerca de otros miembros de ella que de sus hermanos de ultramar. El punto de distanciamiento se encontraba en la experiencia y comprensión de la realidad amerindia.

Durante la Edad Media se habían dado dos tendencias contradictorias sobre la condición jurídica del infiel. De ellas surgirían sendas tradiciones.

De un lado Inocencio IV, Tomás de Aquino y Agustín de Ancona, quienes afirmaban que el infiel, como todo ser racional, tenía derecho a la libertad personal y al disfrute de propiedad, patrimonio y relaciones de dominio. Será el Aquinate, al distinguir la Ley Natural y de la sobrenatural de la Gracia, quien afirme que ni los infieles están sujetos a los preceptos de la ley cristiana en aquello que supere a la natural, ni la pérdida de la

[56] Eran aquellos "dominicos, recién llegados a América y exentos de toda contaminación de intereses, comprometidos enteramente con la 'verdad' y con un espíritu nada encogido sino expuesto a arriesgarlo todo en aras de la Verdad y de la Caridad, [que] elevaron su grito de protesta", señalando además el pecado en el que "vivís y morís" (M.A.MEDINA, *¿Estos no son hombres? El profetismo de los primeros dominicos en América*). Además de los ya conocidos trabajos del recién mencionado autor sobre ellos, entre los actuales cf. F.MARTÍNEZ, *La Comunidad de Pedro de Córdoba, la predicación dominicana y la misión actual de la Orden (¿Qué tipo de predicación produjo aquel tipo de comunidad?)*.

gracia por el pecado priva al ser humano de la libertad, de la propiedad, del derecho a gobernarse o de cualquier otro que brota del Derecho Natural [57].

El cardenal Tomás de Vio, el Cayetano (+1534) [58], comentando el artículo octavo de la cuestión sesenta y seis de la *Secunda Secundae* de la *Suma de Teología* [59], indicará la clásica división de tipos de infieles: los que de hecho y por derecho eran súbditos de príncipes cristianos (los judíos y moros en tierras cristianas) y los súbditos por derecho, pero no de hecho (los ocupantes de las tierras cristianas en Palestina); además señalará la existencia de un tercer tipo de infieles, con importantes consecuencias: los que de hecho y por derecho no son súbditos de príncipes cristianos. Para Cayetano el Papa no tenía derecho para entregar sus tierras a otra nación y no había ningún título legítimo para hacerles "guerra de conquista".

En una posición diametralmente opuesta se encontraban Egidio Romano y el cardenal Enrique de Susa. Partían de una identificación del Derecho Natural con la ley cristiana. En consecuencia, el incumplimiento de esta última por causa de la idolatría, o de la poligamia, o de los pecados *contra natura*, determinaban la pérdida de la libertad, de la propiedad y de la autoridad legítima para gobernarse.

Esta última postura, en líneas generales, fue la que iría prevaleciendo. Llevada al terreno de las realizaciones prácticas consagró la "esclavitud del infiel" y el despojo sistemático de sus bienes; admitiendo además como lícita la guerra de expansión religiosa, convertida unas veces en "guerra santa" y otras en Cruzada exterminadora. Y puestos a desarrollar políticamente los principios de ese derecho en legislación cristiana, otorgaba al Papa la soberanía sobre los territorios de infieles, dado que los derechos de los que gozaban los infieles para regirse por sí mismos habían sido reasumidos por Jesucristo al proclamarse Rey de Reyes, quedando estrechamente vinculados al Pontífice Romano, como Vicario suyo en la tierra, quien podía otorgarlos a alguno de los príncipes cristianos; o simplemente -como pensaba Alonso de Cartagena, Obispo de Burgos- las

[57] Fundamentalmente en su Comentario a Timoteo, en su *De rationibus fidei*, en la IIª-IIª q. 10 y en el *Quodlibeto* IV q. 9 a. 3; la estudió en parte S.CARRASCO, "Herejes e infieles en la ciudad medieval (Notas para el estudio de la actitud de Santo Tomás ante la Inquisición de su tiempo)", en *Escritos del Vedat* IV (1974) 699-708.

[58] Este "si no el más profundo, al menos el más exacto comentador de Santo Tomás" (Y.Congar). Además de la magna obra a la que me referiré a continuación, hacia 1533 sobre la evangelización de los indios escribió unas respuestas a una serie de preguntas al respecto que se le hicieron muy poco conocidas, cf. V.M.POLLET, "De Caietani scripto: 'Ad septemdecim quaesita responsiones'", en *Angelicum* XIV (1937) 538-559.

[59] Cf. S.THOMAE AQUINATIS, *Summa Theologica... cum comentariis Thomae de Vio Card. Cajetani*. T.V (Roma 1773, 649b).

tierras de infieles, si no habían sido sojuzgadas por ningún príncipe cristiano, eran tierras vacantes susceptibles de ser tomadas por los cristianos. De hecho, el derecho a dominar infieles *causa fidei* otorgaba el mismo derecho a cualquier cristiano, sin necesidad de que el Papa lo declarase expresamente.

Pero en Indias este Derecho tropezó desde 1511 con la oposición de otra tradición. Frente a la que postulaba ese Derecho positivo de raigambre medieval con esa visión teocrática del poder pontificio y que consideraba carentes de capacidad jurídica y de todo derecho a los infieles bárbaros -la que algunos denominan "teología académica" escolástica-, los dominicos de Indias opusieron la tradición jusnaturalista, conforme la había enunciado Santo Tomás, que concedía a todo hombre, aunque fuera infiel y bárbaro, la plena capacidad y los mismos derechos que al cristiano civilizado -que algunos denominan "teología misionera"-. El Derecho Natural debía prevalecer frente al derecho positivo, luchando así contra un pensamiento anticuado que tan funestos resultados había cosechado. Era el Derecho que subyacía en la compasión y en la vocación de aquellos primeros evangelizadores dominicos, de aquellos "hombres espirituales y muy amigos de Dios".

Por tanto, su propuesta y su visión de los amerindios y de sus derechos fue, al mismo tiempo, una acerada crítica a la mentalidad que mantenía instituciones medievales que -desbordadas por la nueva realidad geográfica y humana- no eran del todo capaces de afrontar la realidad del Nuevo Mundo.

La mayor parte de la reflexión de los teólogos y juristas posteriores la irá poco a poco asumiendo, más o menos condicionada por las circunstancias políticas y económicas [60]. En su desarrollo histórico -dejando a un lado la postura más radical de Bartolomé de Las Casas y del lascasianismo, cuya defunción puede decretarse en las

[60] Si se toma como punto de partida 1510 –fecha de la obra de John Mair en que aparece por primera vez en el ámbito académico la cuestión de Indias como problema teológico (cf. P.de LETURIA, "Maior y Vitoria ante la conquista de América", en Estudios Eclesiásticos 11 (1932) 44-83; M.BEUCHOT, "El primer planteamiento teológico jurídico sobre la conquista de América: John Mair", en Ciencia Tomista 103 (1976) 213-230)- y como término 1570, que sería la finalización aproximada de la segunda generación de la Escuela de Salamanca, tenemos sesenta años de fecunda creatividad teológica sobre el Nuevo Mundo. Para una presentación al respecto, cf. E.VILANOVA, Historia de la Teología cristiana. T.II (Barcelona 1989, 602-619.693-732); J.BELDA PLANS, La Escuela de Salamanca y la renovación de la Teología en el siglo XVI (Madrid 2000); G.GUTIÉRREZ, En busca de los pobres. El pensamiento de Bartolomé de Las Casas (Salamanca 1993, 345-350); R.HERNÁNDEZ MARTÍN, "Bartolomé de Las Casas y la Escuela de Salamanca", publicado en VARIOS, Responsabilidad histórica. Preguntas del Nuevo al Viejo Mundo (Barcelona 2007, 225-284); V.ABRIL CASTELLÓ, "Los derechos de las naciones según Bartolomé de Las Casas y la Escuela de Salamanca", publicado en B.DE LAS CASAS, Obras Completas. T.6 (Madrid 1992, 1-164).

Indias Occidentales con la aplicación de las *Ordenanzas filipinas* de 1573 [61]- algunos autores y con la imprecisión que toda clasificación de este tipo implica, distinguen [62]: el "grupo de los moderados" que defiende los derechos del Rey y de su política de encomienda, expresados en la legislación correspondiente, que por otra parte se desobedece como muestran los abusos, excesos y desvíos; y el "grupo de los reformistas", que a su vez engloba una gama bastante variada de posiciones que rechazan las meras simplistas críticas y quejas contra los abusos del régimen de colonización en marcha, que era marcadamente comercial, y que toman posturas a favor de reivindicaciones concretas de justicia, intentando transformar una legislación y práctica social en la que una supuesta caridad trata de disfrazar las profundas desigualdades en que yace, anestesiada, la gran parte de los cristianos [63].

Quizá haya podido llamar la atención que se haya dejado de lado a Bartolomé de Las Casas, pero es que su postura "se resiste a ser clasificada según las categorías jurídico-teológicas dominantes en su época. Intentarlo sólo llevaría a un callejón sin salida y a contradicciones. El dominico se remite más bien al Evangelio y a su experiencia. Ellos le dictan lo que debe procurar: por un lado, el respeto a la fe, y a Dios que la otorga como una gracia; y por el otro, a los indios maltratados, personas libres, en quienes Cristo está presente. Su expresión es con frecuencia jurídica, pero su aliento es evangélico. Su pregunta es: ¿cómo satisfacer el derecho de la población autóctona a recibir el Evangelio? Porque de derecho se trata para él" [64]. Pero también hay que señalar que nunca cuestionó la autoridad del Rey, a quién frecuentemente recurrió -como es bien sabido- para remediar lo que entendía como situaciones intolerables para los indios [65].

Nuestro obispo en 1564 asumirá la clasificación de los infieles formulada años antes por Cayetano, añadiéndole un cuarto tipo: el de los que por derecho son súbditos de

[61] La presencia de los dominicos en las Indias Orientales -si bien inicialmente depende de su experiencia evangelizadora en las Occidentales- es posterior y así debe señalarse que vive el pensamiento lascasiano a partir de 1597.
[62] Cf. O.de FIGUEIREDO LUSTOSA, "A Igreja a política indigenista ibérica e a liberdade dos indios latino-amerianos no século XVI", en *Revista Eclesiástica Brasileira* 47 (1987) 49-59; P.SUESS, "Liberdade e Servidao. Missionários, juristas e teólogos espanhois do século XVI frente à questao indígena", en *Revista Eclesiástica Brasileira* 47 (1987) 16-45, quién analiza tanto la legislación como los teólogos-juristas.
[63] Cf. O.de FIGUEIREDO LUSTOSA, "A Igreja", 50; cf. 50-55.
[64] G.GUTIÉRREZ, *En busca*, 537. Todo este volumen es una de las mejores presentaciones del pensamiento teológico de Las Casas siguiendo su reconstrucción histórica de los acontecimientos.
[65] Cf. P.SUESS, "Liberdade", 17.

la Iglesia y del Papa y de los otros Prelados espirituales por haber recibido el Bautismo, si bien profesan herejías o han apostatado (los herejes y apóstatas) [66].

Pero es hablando del tercer grupo que había introducido Cayetano, cuando se explaya ampliamente señalando que estos infieles son los que "ni tienen tierras usurpadas que hayan sido nuestras y con injuria nos hayan despojado dellas, ni en algún tiempo nos hicieron daño, ni injuria, ni mal alguno, ni tengan propósito de hacello; ítem, que ni al presente, ni en los siglos pasados fueron súbditos al imperio cristiano, ni de algún miembro de la Iglesia, *de jure ni de facto*, en ninguna manera, como hay muchas naciones en el mundo libres de todos estos achaques. Mayormente, si se hallasen algunos paganos gentiles que tienen sus tierras apartadas de las nuestras, las cuales antes que otras gentes ocuparon. Y así, [entre] todas las naciones que no ofenden ni ofendieron a la república cristiana, ni la religión cristiana de ninguna manera, ponemos en esta cuarta especie. Y, por el consiguiente, con ellas, ni con alguna de ellas, no tenemos qué hacer. *Quia nihil ad nos de his qui foris sunt judicare* (1ª ad Cor. 5, porque no nos toca a nosotros juzgar a los que están fuera: cf. 5,12), mas de amallas como a nosotros mismos y procurar con doctrina y buenos ejemplos traellas y ganallas a Cristo (*De penit.*, dist. 2, cap. *charitas*, el 2º)."

"Tienen todas éstas sus reinos, sus señoríos, sus reyes, sus jurisdicciones, altas y bajas, sus jueces y magistrados y sus territorios, dentro de los cuales usan legítimamente y pueden libremente usar de su potestad, y dentro dellos a ningún rey del mundo, sin quebrantar el Derecho natural, es lícito sin licencia de sus reyes o de sus repúblicas entrar, y menos usar ni ejercitar jurisdición ni potestad alguna."

"[...] Pues si con los moros y con los turcos habemos de ser pacíficos, si no damnifican a la Iglesia o a los cristianos, mucho menos tenemos que hacer con las otras gentes que pusimos en esta cuarta especie, pacíficas, que mal no nos hicieron, habitantes en tierras remotísimas y incógnitas a los cristianos [67]. De esta cuarta diferencia de infieles, más clara y distintamente que todos, habló Cayetano sobre la 2ª 2ª, q. 66, art. 8, de la cual señaladamente dice así: *Quidam sunt infideles qui nec de jure, nec de facto*

[66] Cf. B.de LAS CASAS, Tratado de las Doce dudas, en sus Obras escogidas: V. Opúsculos, cartas y memoriales (Madrid 1958, 488-490).
[67] En el párrafo anterior ha hablado de que no se tiene ningún derecho sobre "los que viven fuera de nuestros términos y territorios, si no nos ofenden por alguna de las maneras dichas, y mucho menos con los que nunca conocimos si eran en el mundo".

subsunt secundum temporalem jusrisdictionem principibus christianis, ut sui inveniuntur pagani, qui nunquam imperio christiano subditi fuerunt, terras inhabitantes, in quibus christianum nomem nunquam fuit; horum namque domini quamvis infideles, legitimi domini sunt, sive regali, sive politico regimine gubernentur. Nec propter infidelitatem sunt a dominio suo privati, cum dominium sit ex jure positivo, et infidelitas ex jure divino, quod non tollit jus positivum. Et de his nullam scio legem quo ad temporalia contra hos: nullus Rex, nullus Imperator, neque Ecclesia Romana potest movere bellum ad occupandas terras eorum, aut subjiciendum eos temporaliter, quia nulla subest causa justi belli, cum Jesus Christus Rex Regum (cui data est omnis potestas in coelo et in terra) [Mt 28,18], misserit ad capiendam possessionem mundi non milites armatae militae, sed sanctos praedicatores, sicut oves inter lupos. Et infra: unde gravissime peccaremus, si fidem Christi Jesu per hanc viam ampliare contenderemus. Nec essemus legitimi domini illorum, sed magna latrocinia committeremus, et teneremur ad restitutionem utpote injusti debellatores aut ocupatores. Haec Cayetanus [68]. El cual, en lo que dice, muestra bien comprehender todas las calidades que tienen los infieles desta cuarta especie, y así diferir mucho de las otras tres especies."

"Y que las naciones de las Indias sean desta cuarta especie está muy claro; y que tengan y posean sus reinos y tierras de Derecho natural y de las gentes, no reconoscientes algún superior, *de jure* ni *de facto*, fuera de sí mismos, como los hallemos en posesión dellos y con tantos principados y señoríos sobre tan grande número de gentes, las cuales obedecían y servían a sus reyes y señores, los cuales ejercitaban en ellos toda jurisdicción libremente, y toda potestad, alta y baja, sin que nadie fuese poderoso para les ir a la mano, y sus reinos, tan apartados de los nuestros, y así muy ajenos de ofender a nos ni a la Iglesia, ni a la fe católica, ni a miembro alguno della. Por lo cual ninguno puede dudar ser de la cuarta especie."

"Confírmase esto por un nuevo decreto de Paulo III [2-VI-1537]. El cual, en su bula plomada, que comienza *Sublimis Deus* [y trascribe el siguiente párrafo en latín: 'Decretamos y declaramos con nuestra autoridad apostólica, que los referidos indios y todos los demás pueblos que en adelante vengan al conocimiento de los cristianos, aunque se encuentren fuera de la fe de Cristo, no han de estar

[68] La trascripción, como se hacía en aquella época, no es del todo literal, si bien las diferencias son pequeñas.

privados, ni se han de privar de su libertad, ni del dominio de sus cosas; y más todavía, que puedan usar, poseer y gozar libre y lícitamente de esta libertad y de este dominio; ni deben ser reducidos a servidumbre; y que es írrito, nulo y de ningún valor ni momento todo lo que de otra manera se haga; y que hay que invitar a los mismos indios y a las demás naciones a recibir la mencionada fe de Cristo con la predicación de la palabra de Dios y con los ejemplos de una buena vida' [69]]."

"Estas son palabras del dicho decreto, en las cuales asaz se da a entender ser estas naciones y las semejantes desta cuarta especie de infieles, y, por el consiguiente, no haber causa en ellas de las que concurren en las otras tres especies de infieles para suhjectallas ni para tener que hacer con ellas, en bueno ni en malo. Y así ningún rey, ni emperador, ni la Iglesia les puede hacer guerra ni por alguna manera molestallas. Y este decreto de Paulo III verifica y confirma la católica doctrina de Cayetano, que arriba fué puesta. Esta distinción que habemos hecho de estas cuatro maneras de infieles, es muy necesaria a cualquiera que hobiere de tratar la materia de las Indias" [70].

5. Pronunciamientos de otras dos significativas reuniones de teólogos y juristas

Una "nueva" cuestión que a lo largo de la segunda década del XVI se fueron planteando algunos, si bien otros nunca lo dudaron, fue si los indios estaban incapacitados para la fe. Sobre ella se pronunciará la más conocida *Junta de 1517*, celebrada en Salamanca. Fray Reginaldo Montesino había escrito al Padre Maestro Juan Hurtado solicitándole que reuniese a teólogos de la Universidad salmantina para que se pronunciaran acerca de la capacidad de los indios respecto a la fe. Y así lo hizo: "juntó, creo que fueron, trece Maestros en Teología y pienso que más, entre catedráticos y no catedráticos, entre eclesiásticos y frailes; los cuales, propuesta y disputada y determinada la cuestión, enviaron cuatro o cinco conclusiones con sus corolarios y probanzas; la postera de las cuales fue que contra los que aquel error tuviesen y con pertinencia lo defendiesen, se debía proceder con muerte de fuego como contra herejes. Todas vinieron firmadas y

[69] Traducción de B. de LAS CASAS, Del único modo de atraer a todos los pueblos la verdadera Religión (México 1975, 322-324).
[70] B.de LAS CASAS, Tratado, 489-490.

autorizadas de los susodichos trece Maestros" [71]. Así pues, negar la capacidad de fe de los indios era una auténtica herejía y se debía proceder contra los que lo afirmasen "con muerte de fuego como contra herejes". Es el periodo (1511-1520) bajo el signo del utopismo simplista.

El segundo período (1520-1553) sería el de los frutos del realismo político, como fueron las experiencias de evangelización pacífica de los indios, la *Doctrina Cristiana* de Pedro de Córdoba [72], el *De unico vocationis modo* de Las Casas [73], los pronunciamientos de Francisco de Vitoria a partir de 1534 [74], la *Sublimis Deus* de Paulo III en 1537 [75], las *Leyes Nuevas* de 1542 [76]. Y el tercer período para las Indias Occidentales (1553-1573) es el que va del radicalismo verbal al pragmatismo razonable dadas las escasísimas posibilidades existentes. En todos ellos debe decirse que se estudiaron los problemas del Nuevo Mundo desde nuevas ópticas que provocaron nuevas respuestas.

En este último período señalado se dio la *Disputa de Valladolid*, protagonizada por Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de Las Casas en 1550 y 1551 [77]. En ella, el primero

---

[71] *Historia*, 2177.

[72] Cf. M.A.MEDINA (ed.), *Doctrina Cristiana para Instrucción de los indios. Redactada por fr. Pedro de Córdoba op y otros religiosos doctos de la misma Orden. Impresa en México 1544 y 1548* (Salamanca 1987).

[73] Cf. J.A.BARREDA, "Ideología y pastoral misionera en el `De único Vocationis Modo", en *Studium* II (1981) 187-354; J.A.BARREDA, "Encuentro de dos absolutos. El Hombre y el Evangelio (Proyecto misionero lascasiano)", publicado en *Los dominicos en la evangelización del Nuevo Mundo* (Madrid 1992, 123-161); G.GUTIÉRREZ, *En busca*, 227-276.

[74] Cf. G.GUTIÉRREZ, *En busca*, 345-347.471-506; la posible dependencia doctrinal entre el Maestro de Salamanca y Las Casas ha venido siendo muy estudiada, p.e. cf. V.ABRIL CASTELLÓ, "Las Casas contra Vitoria 1550-1552. La revolución de la Duodécima Réplica, causas y consecuencias", en *Revista de Indias* 47 (1987) 83-101; I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Cronología comparada de las intervenciones de Las Casas y Vitoria en los asuntos de América (Pauta básica para la comparación de sus doctrinas)", en *Studium* XXVIII (1988) 235-264; R.HERNÁNDEZ MARTÍN, "Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas", publicado en *Las Casas entre* , 47-74; R.HERNÁNDEZ MARTÍN, "Triálogo Vitoria-Las Casas-Soto", publicado en *Influencia*, 89-100; C.M.BARTOLOMÉ RUIZ, "Francisco de Vitoria y Bartolomé de Las Casas. La justicia hermenéutica y al alteridad de las víctimas", publicado en VARIOS, *Responsabilidad*, 249-284. Parecería ser que al exponer su doctrina únicamente a partir de 1548, "Las Casas *cuenta con* la de Vitoria, no que *la acepte* como un *seguidor fiel*. Al contrario, en lo tocante al tema de los títulos jurídicos del dominio español en Indias, que es sobre el que versan las relecciones *De indis* de Vitoria, el Padre Las Casas sólo coincide con Vitoria en rechazar los que éste rechaza y por ello los llama 'no legítimos'; lo cual no le convierte en *seguidor* de Vitoria, pues en esto es cronológicamente su *antecesor*, ya que casi todos –si no todos- los había rechazado antes que él. Pero el Padre Las Casas rechaza también todos los títulos que Vitoria propone como 'legítimos', en lo cual, por tanto, aunque sea cronológicamente *posterior*, tampoco es *seguidor* de Vitoria sino *critico* suyo, con doctrina propia autónoma, independiente de él" (I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Cronología", 262-263).

[75] Además de lo ya indicado: M.Mª.MARTÍNEZ, "Las Casas-Vitoria y la Bula 'Sublimis Deus'", publicado en Estudios sobre Fray Bartolomé de Las Casas (Sevilla 1974, 25-51); A.LOBATO CASADO, "El Obispo [Julián] Garcés, o.p., y la Bula 'Sulimis Deus'", publicado en Actas del I Congreso Internacional sobre Los Dominicos y el Nuevo Mundo. Sevilla 21-25 de abril de 1987 (Madrid 1988, 739-795); G.GUTIÉRREZ, En busca, 429-435.

76 Además de lo ya indicado, cf. I.PÉREZ FERNÁNDEZ, "Fray Bartolomé de Las Casas en torno a las 'Leyes nuevas de Indias' (Su promotor, inspirador y perfeccionador)", en Ciencia Tomista 102 (1975) 379-457.

77 Es muy abundante la bibliografía al respecto, cf. p.e. R.HERNÁNDEZ MARTÍN, "Las Casas y Sepúlveda frente a frente", en Ciencia Tomista CII (1975) 209-247; sobre la no del todo feliz participación del dominico Domingo de Soto es de referencia, aunque demasiado hagiográfico, V.BELTRÁN DE HEREDIA, "El Maestro Domingo de Soto en la controversia de Las Casas con Sepúlveda", en Ciencia Tomista XXIV (1932) 35-49.177-193.

presentó las causas de la guerra justa contra los indios y por tanto del dominio de los españoles sobre ellos, apuntalándose así los derechos de la Corona y los privilegios de los encomenderos. El segundo lo fue rebatiendo todo pormenorizadamente. Ambos utilizaron abundantes argumentos teológicos (autoridades de la Sagrada Escritura, de los Padres, etc.).

Sepúlveda jactanciosamente se atribuyó a sí mismo la victoria. Su contrincante fue más circunspecto en la exposición de los resultados: "después de haber tenido muchas controversias sentenciaron los jueces que las expediciones, a las que vulgarmente llamamos conquistas, son inicuas, ilícitas e injustas, y que, por lo tanto, quedaban en adelante completamente prohibidas. Sobre las asignaciones, a las que en romance damos el nombre de repartimientos [o encomiendas], nada decretaron; la razón fue que todavía perduraban las rebeliones de algunos tiranos en los reinos del Perú y que otras provincias se encontraban también revueltas" [78].

Siendo las dos posiciones antagónicas y extremas, era imposible que ninguna de ellas triunfara plenamente, si bien para alegría del Obispo de Chiapa, "las expediciones, a las que vulgarmente llamamos conquistas, son inicuas, ilícitas e injustas, y que, por lo tanto, quedaban en adelante completamente prohibidas". Por tanto, los planteamientos jurídico-teológicos de la "guerra justa" no eran válidos.

A modo de resumen de todo lo presentado en este trabajo, trascribo unos interesantes párrafos al respecto de Las Casas redactados en 1564, ya casi al final de su vida pues moriría el 18 de julio de dos años después: "el dicho año de diez [1510] fueron a la Isla Española frailes de Santo Domingo, personas religiosas y letrados, los cuales, viendo la destruición de los indios y cómo con las afliciones de los españoles se iban acabando, luego el año de once muy claramente lo predicaron y detestaron, condenando todo lo hecho y lo que se hacía, por tiránico y abominable. Vinieron nuevas a España, y los religiosos en proseguimiento de su verdad. Hiciéronse en Burgos (donde a la sazón estaba el rey don Fernando) grandes ayuntamientos de letrados sobre el caso. Pareció al

[78] Trascrito por A.M.FABIE, Vida y escritos de Fray Bartolomé de Las Casas, Obispo de Chiapa. T.II (Madrid 1879, 541).

rey don Fernando todo lo hecho en aquellas islas malo y perverso, y de la misma manera a los demás. Así se hicieron ciertas leyes y ordenanzas, aunque aprovecharon poco; lo cual todo fue público y notorio en España. Después cuanto más tierra se iba descubriendo y destruyendo los españoles la Tierra Firme, tanto más vinieron religiosos de buen celo, dando clamores a los Reyes y a los que por ellos gobernaban, que pusiesen remedio en aquel estrago, que perecían aquellas gentes por la codicia y ambición de los españoles. Hubo ayuntamientos de letrados en Madrid, en Valladolid, en Aranda de Duero, en Zaragoza, en Barcelona. Esto fue en el año de 16, y en el año de 18, y el año de 19 y el año de 20, en La Coruña; y el año de 26 en Granada; y el año de 29; y el año de 42, adonde se hicieron las nuevas leyes en Valladolid y después en Barcelona; luego en Madrid y después, el año de 51, en Valladolid. En estos tiempos se hicieron muchas y grandes provisiones por mandado de los Reyes y de los que por ellos gobernaban, y en especial en tiempo del Emperador, que en gloria sea, donde prohibían las grandes crueldades y ponían orden cómo las Indias se remediasen" [79].

Así pues, en el relato lascasiano de los acontecimientos y sermones de 1511 y 1512 se mezclan unos hechos -de cuya veracidad no se debe dudar- con una serie de detalles y hasta de apreciaciones personales de su autor que brindan serias dudas de verosimilitud. Pero no hay que dejarse llevar por la desilusión, el pánico o el desánimo. Siempre serán hermosos e interesantísimos textos que deben ser abordados multidisciplinarmente.

Hubo un grito profético de aquellos dominicos de La Española, que tuvo fundamentales consecuencias para la Historia de aquel Nuevo Mundo en cuanto a la Teología, la Filosofía, la Moral, el Derecho, la evangelización, etc. Gracias a él puede decirse que se fue imponiendo una visión del amerindio como hombre, o sea como persona e imagen de Dios, creado por él por amor y participando de su llamada universal a su amistad con Dios y por tanto con derecho a ser evangelizado, pero no de cualquier manera, sino con una evangelización pacífica.

[79] B.de LAS CASAS, *Tratado*, 499.

Por otra parte, gracias a dicha denuncia se pidió al Rey que “mande juntar a todos sus Consejos y les pregunte cómo.....”. Es que la “cuestión americana” siempre fue un desafío para los letrados, que les exigió tomar partido, dejar a un lado la reflexión teológica abstracta y atemporal. Es la también hoy necesaria -y a veces olvidada- interrelación entre praxis y reflexión.